



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00906-2014-PC/TC

LIMA

ILBERTO ABOLLANEDA CARRIÓN
Y OTROS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ilberto Abollaneda Carrión y otros contra la resolución de fojas 356, de fecha 15 de setiembre de 2009, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró insubsistente la Resolución 39, de fecha 26 de febrero de 2009; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante sentencia de fecha 29 de mayo de 2006, la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró fundada la demanda de cumplimiento interpuesta por don Ilberto Abollaneda Carrión y otros contra la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador; y, en consecuencia, ordenó al alcalde de la referida municipalidad que dé “cumplimiento inmediato al Acuerdo del Concejo N° 046-96-MVES, de fecha 5 de agosto de 1966 y al Convenio N° 006-97, de fecha 6 de mayo de 1997, precisándose que el metraje de las avenidas, calles y pasajes de la zona agropecuaria de Villa El Salvador son las contenidas en el Informe N° 17-95-DEPAIEMA/VES, sobre el sistema vial y reordenamiento en la zona agropecuaria de Villa El Salvador, el mismo que debe estar de conformidad con el sistema Vial Metropolitano y el Reglamento Nacional de Construcciones”.
2. Tras sucesivas peticiones para que se ejecute lo resuelto en la sentencia y, en caso de incumplimiento, se apliquen los apercibimientos que el Código Procesal Constitucional establece, con fecha 26 de febrero de 2009, el juez del 49 Juzgado Civil de Lima impuso al alcalde de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador “una multa acumulativa progresiva ascendente a 6 unidades de referencia procesal; bajo apercibimiento de destitución del Alcalde, en caso de incumplimiento debiendo remitirse copia certificada al Ministerio Público...”. Contra dicha resolución, de fecha 12 de marzo de 2009, la procuradora pública de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador interpuso recurso de apelación que fue resuelto por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 15 de setiembre de 2009, en la que se declaró insubsistente la Resolución 39, de fecha 26 de febrero de 2009; mandando que el juez provea el escrito de su materia, teniendo en cuenta la resolución de fecha 5 de marzo de 2009.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00906-2014-PC/TC

LIMA

ILBERTO ABOLLANEDA CARRIÓN
Y OTROS

3. Contra dicha resolución se interpuso una solicitud de nulidad, la que, tras ser declarada improcedente e interponerse el recurso de queja ante el Tribunal Constitucional, mediante resolución emitida en el Expediente 00145-20010-Q/TC, de fecha 6 de diciembre de 2010, se entendió la nulidad como recurso de agravio constitucional (RAC), ordenándose que se eleven los actuados.
4. El objeto del RAC es que se deje sin efecto la resolución de fecha 15 de setiembre de 2009 expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró insubsistente la Resolución 39, de fecha 26 de febrero de 2009, expedida por el juez del 49 Juzgado Civil de Lima; y le ordenó que provea el escrito de su materia, teniendo en cuenta la resolución de fecha 5 de marzo de 2009, expedida por la misma Sexta Sala Civil.
5. El Tribunal advierte que el RAC interpuesto por los recurrentes tiene el propósito de cuestionar que la resolución impugnada se haya pronunciado nuevamente sobre lo que fue objeto de la sentencia, revisándola y poniendo en duda su exigibilidad y cumplimiento. Igualmente, se observa que al interponerse el recurso de apelación contra la Resolución 39, de fecha 26 de febrero de 2009, la procuradora pública de la Municipalidad de Villa El Salvador cuestionó la multa de 6 unidades de referencia procesal impuesta por el *a quo*, aduciendo que su representada realizaba todos los esfuerzos para cumplir con la sentencia de fecha 29 de mayo de 2006, y que el retardo en su ejecución obedecía al hecho de que, para cumplir una parte de lo ordenado en la sentencia, se requería efectuar demoliciones sobre bienes que se encuentran en posesión de terceros y, por tanto, sobre los que, previamente, debían iniciarse los procedimientos administrativos correspondientes que, en algunos casos, han terminado con su cuestionamiento en la vía judicial.
6. En uno y otro caso el Tribunal percibe que entre las partes existen diferencias sobre el modo como se ha ejecutado la sentencia expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima de fecha 29 de mayo de 2006 y, en particular, acerca de si la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador ha cumplido (o no) con ejecutarla cabalmente. Por ello, el Tribunal se limitará a evaluar si se ha incurrido en dilaciones indebidas para ejecutar la sentencia y, en su caso, dar una solución que tenga como fundamento garantizar y concretizar los fines de los procesos constitucionales, el principio de dignidad de la persona humana, el principio constitucional de la cosa juzgada, el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable y el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales.
7. Así las cosas, al expedirse la sentencia de fecha 29 de mayo de 2006, la Sexta Sala Civil declaró fundada la demanda de cumplimiento interpuesta por don Ilberto Abollaneda Carrión y otros contra la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00906-2014-PC/TC

LIMA

ILBERTO ABOLLANEDA CARRIÓN
Y OTROS

ordenó al alcalde de la referida municipalidad a que dé “cumplimiento inmediato al Acuerdo del Concejo N° 046-96-MVES, de fecha 5 de agosto de 1966; y al Convenio N° 006-97, de fecha 6 de mayo de 1997, precisándose que el metraje de las avenidas, calles y pasajes de la zona agropecuaria de Villa El Salvador son las contenidas en el Informe N° 17-95-DEPAIEMA/VES, sobre el sistema vial y reordenamiento en la zona agropecuaria de Villa El Salvador, el mismo que debe estar de conformidad con el sistema Vial Metropolitano y el Reglamento Nacional de Construcciones”. Se aprecia, igualmente, que tras ser requerida la municipalidad demandada para el cumplimiento de la sentencia, esta inició una serie de acciones que incluyeron la iniciación de procedimientos de ejecución coactiva, con el propósito de asegurar que terceras personas, afectadas con la obligación de demolición, tengan derecho a un procedimiento administrativo debido.

8. El Tribunal observa que la implementación de tales procedimientos administrativos ha ocasionado un retardo en la ejecución de la sentencia, ya sea debido al empleo de los recursos administrativos por parte de los terceros eventualmente afectados con la orden de demolición o ya sea como consecuencia de haberse judicializado la actuación administrativa de la municipalidad emplazada. Además, se advierte que estos problemas en la ejecución de la sentencia no se deben tanto a la inacción o desdén de la municipalidad, sino al hecho de que, en su momento, no se comprendió con la demanda a los terceros que eventualmente podrían haber resultado afectados con la sentencia con la que dicha demanda se resolvería. Por tal razón, el Tribunal considera que el presente recurso debe declararse infundado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Ramos Núñez y Ledesma Narváez, y el voto dirimente del magistrado Sardón de Taboada, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Blume Fortini, no resuelta por el voto del magistrado Ferrero Costa ni con el voto singular del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NUÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00906-2014-PC/TC

LIMA

ILBERTO ABOLLANEDA CARRIÓN Y
OTROS

VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por la posición de mis colegas, me adhiero al voto de los magistrados Ramos Núñez y Ledesma Narváez pues, por las razones que allí se indican, considero que corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional de autos.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifica:



Janey Otárola Santillana
JANEY OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00906-2014-PC/TC

LIMA

ILBERTO ABOLLANEDA CARRIÓN Y
OTROS

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI, OPINANDO
PORQUÉ NO CORRESPONDE PRONUNCIARSE SOBRE EL RECURSO DE
AGRAVIO CONSTITUCIONAL, SINO, DIRECTAMENTE, CONFIRMAR LA
RESOLUCIÓN IMPUGNADA**

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, discrepo de la parte resolutive del auto de fecha 22 de abril de 2015, emitido en el presente proceso, promovido por don Ilberto Abollaneda Carrión y otros contra la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, sobre cumplimiento de acuerdo de Concejo Municipal, en la parte que resuelve: “Declarar INFUNDADO el recurso de agravio constitucional”, pues, a mi juicio, lo que corresponde es confirmar directamente la resolución impugnada y no emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de agravio constitucional, cuya concesión habilitó la intervención del Tribunal Constitucional.

Considero que no corresponde emitir tal pronunciamiento, en el sentido acotado, por las siguientes razones:

1. El recurso de agravio constitucional es un medio impugnatorio que persigue la revisión de la resolución (sentencia o auto) que deniega, en segunda instancia, una pretensión de tutela de derechos fundamentales que declara infundada o improcedente la demanda, y es exclusivo de los procesos constitucionales de la libertad.
2. En tal sentido, una vez interpuesto este medio impugnatorio, cumplidos los requisitos correspondientes y concedido el mismo, se habilita la competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional para conocer, evaluar y resolver la causa, sea por el fondo o por la forma, y emitir pronunciamiento respecto de la resolución impugnada para anularla, revocarla, modificarla, confirmarla o pronunciarse directamente sobre la pretensión contenida en la demanda.
3. Sobre esto último, Monroy Gálvez sostiene que la impugnación “es la vía a través de la cual se expresa nuestra voluntad en sentido contrario a una situación jurídica establecida, la que pretendemos no produzca o no siga produciendo efectos jurídicos”.¹

En tal sentido, considero que, una vez admitido un recurso de agravio constitucional, lo

¹ MONROY GÁLVEZ, Juan: “Apuntes para un estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil peruano”, en *Revista Peruana de Derecho Procesal*, N° 1, Lima, setiembre 1997, p. 21.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00906-2014-PC/TC

LIMA

ILBERTO ABOLLANEDA CARRIÓN Y
OTROS

que corresponde es resolver la causa expresando una decisión sobre la resolución (auto o sentencia) impugnada.

4. El recurso de agravio constitucional no es una pretensión en sí, figura propia del instituto procesal de la demanda, pues, como bien se sabe, esta última, además de ser el vehículo procesal a través del cual se materializa el derecho de acción, contiene una pretensión o un petitorio (referido a un conflicto de intereses o a una incertidumbre jurídica), el cual es puesto en conocimiento de la judicatura para procurar una solución judicial.
5. Confundir un medio impugnatorio con una pretensión o un petitorio de demanda no resulta de recibo, ni menos se compadece con el significado de conceptos procesales elementales.
6. Si bien es cierto que en el presente caso nos encontramos ante un recurso de agravio constitucional atípico, planteado en la etapa de ejecución de sentencia, no es menos cierto que, una vez concedido este y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, lo que corresponde es el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo. Es decir, procede la revisión de la resolución judicial de la instancia inferior que ha sido impugnada para emitir un pronunciamiento sobre la misma, para determinar si es armónica y concordante con el cumplimiento de la sentencia constitucional que se viene ejecutando.
7. Por ello, en el caso de este recurso de agravio constitucional atípico, el eje de evaluación no varía, aun cuando el cuestionamiento se plantee en la etapa postulatoria o en la etapa de ejecución de una sentencia constitucional, pues, desde mi perspectiva, la decisión que debe adoptarse está referida a la resolución impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola, según corresponda.
8. Ello sin perjuicio que la regulación de este tipo de medio impugnatorio se haya establecido directamente por el Tribunal Constitucional y que no haya sido, en términos procesales, desarrollado en su jurisprudencia, ya que tal hecho no implica desconocer categorías procesales básicas ni caer en una mala práctica procesal.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00906-2014-PC/TC

LIMA

ILBERTO ABOLLANEDA CARRIÓN Y
OTROS

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Discrepo de manera respetuosa con el sentido de los votos expresado por mis colegas, pues considero que lo que corresponde es declarar la nulidad del concesorio del recurso de agravio constitucional y de lo todo lo actuado en este sede.

Y es que constato que la resolución de segundo grado en fase de ejecución contra la cual se interpone el presente recurso de agravio constitucional, emitida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima y de fecha 15 de setiembre de 2009, no contiene una decisión que corresponda ser revisada por este Tribunal Constitucional. Ello en la medida que allí tan solo dispone la nulidad de la resolución de vista y ordena al juez de primer grado emitir una nueva resolución.

En este sentido, considero que debe disponerse la devolución de la causa para que esta siga su curso, conforme a lo que se dispuso la mencionada resolución de fecha 15 de setiembre de 2009.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00906-2014-PC/TC

LIMA

IBERTO ABELLANEDA CARRION Y
OTROS

VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, me adhiero al voto del magistrado Blume Fortini por las razones que allí se indican.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL